

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

1Cuautla, Morelos, a quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca número **92/2022-9**, formado con motivo del recurso de **Queja** interpuesto por *********, contra el auto de **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovido por *********, en el expediente sin número; y,

R E S U L T A N D O

1. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Juez Primario dictó el auto impugnado, que a la letra dice:

*“CUENTA.- La suscrita Licenciada Iris Flores Delgado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en términos del artículo 80 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veinticinco de los corrientes, y registrado con el número de cuenta 1847, signado por *****; Yautepec, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.- Conste.-*

*- - La suscrita Licenciada Iris Flores Delgado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 de la ley adjetiva civil en vigor,- - - - -
----- C E R T I F I C A -----
- - - - - Que el plazo de TRES DÍAS concedido a la promovente ***** para subsanar la prevención realizada por auto de*

veintitrés de febrero del presente año, comenzó a transcurrir a partir del veinticuatro y precluyó el veintiocho inclusive de marzo del presente año, salvo error u omisión en contrario, lo que se asienta para constancia y efectos legales procedentes.- Yautepec, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.- Doy Fe.-

Yautepec, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

*A sus autos el escrito de cuenta, registrado con el número de control interno 1847, firmado por *****, en su carácter de promovente.*

SE TIENE POR DESECHADA LA DEMANDA

*Visto su contenido, atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo más no en forma tratando de subsanar la prevención ordenada por auto de veintitrés de febrero del año en curso y tomando en consideración las manifestaciones que vierte en el de cuenta, de las que se advierte que la promovente ***** no exhibe el certificado expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que demuestre que el bien inmueble materia de la presente solicitud, no se encuentre inscrito, de conformidad con el artículo 662 del Código Procesal Civil, carga procesal que para su caso le imponían los artículos 215 y 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, carga de la cual no pueden liberarse a la promovente, pues ésta tenía la obligación de dar cumplimiento con el requerimiento solicitado; debido a que el juicio que pretendía iniciar es de estricto orden y derecho, sin que opere la suplencia en la deficiencia de los planteamientos de éste, tal y como lo prevén los numerales antes mencionados, aunado que de la constancia que adjunta a su escrito inicial de procedimiento, referente al oficio número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019, expedido por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos no se advierte la individualización del predio que se pretende*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

prescribir.

En consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes citado y se le tiene por desechada la demanda intentada.

SE ORDENA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Derivado de lo anterior, se ordena la devolución de los documentos exhibidos, con excepción del escrito inicial de demanda, la cual quedará para constancia, lo anterior previo acuse de recibo y cotejo con las copias certificadas que queden en su lugar, incluso por conducto de la persona y profesionistas que autoriza en su escrito inicial de demanda, lo cual será en día y hora hábil en que lo permitan las labores del juzgado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

FUNDAMENTO

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 15, 80, 90, 215, y 386 del Código Procesal Civil en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-...

2. Inconforme con dicho auto, la promovente *********, interpuso recurso de **queja**, misma que una vez substanciada en forma legal, ahora se resuelve; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo **99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, fracción I, 37 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los numerales

550 y 553 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Procedencia del recurso. Es procedente el **recurso de queja** en términos del artículo **553 fracción I¹**, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al ser interpuesto contra un auto dictado por el Juez natural que desecha la demanda promovida por *********, toda vez que como se desprende de autos, no subsanó la prevención realizada por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós .

III. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente fallo es conveniente exponer la relatoría procesal siguiente:

1. Mediante escrito presentado ante el juzgado de origen el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, compareció *********, quien promovió en la **VÍA DE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** a efecto de que se le declare propietaria del bien inmueble *********, con las superficies colindancias que se advierten de su escrito inicial y las que se tienen por transcritas, manifestando como hechos los que contiene su escrito en cita, los cuales se tienen por aquí reproducidos, como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesarias.

2. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a *********, haciéndole por una sola vez prevención a efecto de que exhibiera el certificado expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el

¹ **Artículo 553. Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; [...].

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Estado de Morelos, que demuestre que el bien inmueble materia de la solicitud, no se encuentra inscrito, de conformidad con el artículo 662 del Código Procesal Civil, concediéndole para tal efecto un plazo de tres días para que subsanara la citada prevención, en caso de no hacerlo así se le desecharía su escrito inicial de demanda.

3.- Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a *****, y al no haber subsanado la prevención en los términos realizados, se le hace efectivo el apercibimiento decretado y se desechó la demanda intentada, la cual es materia de impugnación.

4.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, presentó *****, recurso de queja ante la alzada, en contra del auto de veinticinco de marzo del año en curso, sin embargo, se hace la precisión que el auto combatido lo es de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, como lo hace referencia también la Juez primario al realizar tal precisión en su informe justificado visible a foja diez del toca materia de análisis.

IV. Agravios. La recurrente realiza manifestación de agravios mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, los que se encuentran glosados a fojas 2 a la 6 del Toca Civil que nos ocupa, y aunque no se advierta disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriba el concepto de violación, sin embargo, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcribe el mismo y en su literalidad dice:

“...**ÚNICO.-** Causa agravio al suscrito la negativa de admisión de demanda realizada por el C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que si bien es cierto uno de los requisitos **sine quanon** requeridos por el numeral 662 de la Ley Adjetiva lo es un “certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos” se dio debido cumplimiento a dicho requisito toda vez que a mi solicitud anexe una constancia de no inscripción número **ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019** emitida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos respecto del Polígono de 40 hectáreas del Poblado *****; en donde se encuentra ubicado el bien inmueble identificado como ***** “*****” perteneciente al municipio de Atlatlahucan, Morelos, ahora bien y tomando en consideración a la Doctrina “METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO” el **Método deductivo**, se realiza tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área, tal es el caso que en el asunto que nos ocupa, con dicha constancia se acredita que el polígono en general “*****” no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; lo que deduce que el bien inmueble materia de mi solicitud identificado catastralmente con la clave 5203-01-015-115 con una superficie de mil metros cuadrados ubicado dentro del polígono antes mencionado evidentemente no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Por lo que la Juez de Primera Instancia ignora por completo el contenido de la Constancia número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019 teniendo por no admitida la solicitud relativa al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO.

Cabe destacar que el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento NO CONTENCIOSO para el cual el Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos regula que dicha petición debe tramitarse conforme lo previsto en su LIBRO NOVENO, De los Procedimiento no contencioso Capitulo II regula las Reglas de Trámite para Negocios No Contenciosos y específicamente en su numeral 1013 que a la letra dice: [...]

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*Así mismo en mi escrito inicial de demanda, con base en el artículo 429 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se solicitó en relación a la multicitada constancia número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019 un **informe de autoridad** a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a efecto de que informe si el bien inmueble materia del presente juicio cuenta con antecedentes registrales, toda vez que los requisitos que dicho instituto requiere ya se cumplieron en su momento por lo que con la complejidad de los tramites y los tiempos que conllevan a realizarlos causa un decremento considerable en la economía del suscrito del cual me encuentro imposibilitado de llevar, sin embargo, la juzgadora es omisa de cumplir con el principio de **economía procesal** previsto en el numeral 10 de la Ley Adjetiva Civil que a la letra dice:*

ARTICULO 10.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

Por lo anterior es que solicito se declare fundado el único agravio y como consecuencia declarar fundado el RECURSO DE QUEJA; pues de otra manera se estaría vulnerando mi derecho de acceso a la justicia y debido proceso contenidos en el artículo 17 de nuestra carta magna...”

Ahora bien, tenemos que la transcripción realizada en el considerando que antecede de los agravios que expresa la parte recurrente se advierte en **esencia** que alega que si bien uno de los requisitos **sine quanon** requeridos por el numeral 662 de la Ley Adjetiva lo es un certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos, se dio debido cumplimiento a dicho requisito al anexar a su solicitud una constancia de no inscripción número **ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019** emitida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos respecto del Polígono de 40 hectáreas del Poblado *********, en donde se encuentra ubicado el bien inmueble identificado como ******* “*****”** perteneciente al municipio de Atlatlahucan, Morelos, por lo que con dicha constancia se acredita que el polígono en general **“*****”** no

se encuentra inscrito ante el instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; lo que deduce que el bien inmueble materia de su solicitud ubicado dentro del polígono antes mencionado, evidentemente no se encuentra inscrito ante el citado instituto, desconociendo la juez de origen por completo el contenido de la Constancia número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019 teniendo por no admitida la solicitud relativa al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO. Pues no obstante a ello en el escrito inicial de demanda solicitó en relación a la multicitada constancia número ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019 un **informe de autoridad** a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a efecto de que informara si el bien inmueble materia del presente juicio cuenta con antecedentes registrales, toda vez que los requisitos que dicho instituto requiere ya se cumplieron en su momento por lo que con la complejidad de los tramites y los tiempos que conllevan a realizarlos se encuentra imposibilitado de llevar a cabo, sin embargo, la juzgadora es omisa de cumplir con el principio de economía procesal previsto en el numeral 10 de la Ley Adjetiva Civil.

VII.- Análisis y contestación de los agravios.

En esa tesitura, del estudio de las constancias procesales y del agravio formulado por la parte recurrente, este Tribunal de Alzada, lo encuentra **INFUNDADO** para revocar el auto que hoy se combate, en virtud de las consideraciones siguientes:

Como premisa fundamental, a continuación, se transcriben los numerales 1009 y 1010, fracciones I, IV y V, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, contienen los supuestos normativos respecto de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

procedencia de los procedimientos no contenciosos, al referir lo siguiente:

“Artículo 1009. Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. *El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.*

Artículo 1010. Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. *La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:*

I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;

IV. Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;

V. Comprobar la posesión de un derecho real;

En primer lugar, la correcta intelección del primero de los artículos en cita nos lleva a afirmar sin titubeos, que nuestros legisladores locales han establecido la figura de los procedimientos no contenciosos que comprenden todos los actos en los que por ley debe intervenir el juez, y en los que no haya una cuestión litigiosa.

De esta manera, el artículo 1010 del mismo cuerpo de leyes adjetivas en cita, refiere como hipótesis en su fracción I, la demostración de hechos (como el de la propiedad) destinados a producir efectos jurídicos, **pero**

de los cuales no se derive perjuicio a persona alguna; mientras que la fracción IV del mismo precepto de derecho se refiere a la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, o como lo previene la fracción V del mismo artículo, para comprobar la posesión de un derecho real, como pudiera ser el caso del derecho real de propiedad.

Ahora bien, el artículo 662 del Código Procesal Civil del estado de Morelos establece lo siguiente:

“ARTICULO 662.- *Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.*

*A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y **certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.***

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

Por su parte, el artículo 1013 Código Procesal Civil del estado de Morelos refiere que:

“ARTICULO 1013.- Trámite general a la solicitud. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público en los casos en

que debiera oírsele y tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. En los casos de las fracciones IV y V del artículo 1010 de este Código, sólo se aceptarán como testigos a vecinos de notorio arraigo en el lugar de ubicación del inmueble objeto de la información.

Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

-lo resaltado es nuestro-

Concatenados dichos preceptos legales con los analizados anteriormente, se puede advertir, cuáles son las reglas para los procedimientos no contenciosos, siendo el caso que hoy nos ocupa que la información testimonial de domino es una forma para adquirir bienes o derechos a través de la prescripción o inclusive de perder esos últimos, así como de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real ejercitado en forma pacífica, continua, pública y cierta por el tiempo que fije la ley y con buena fe en un término de cinco años, es decir, debiéndose cumplir con una serie de requisitos como lo establecen los artículos 1018,² 1019³, 1223⁴,

² MEDIOS DE ADQUISICION DE LA PROPIEDAD. Enunciativamente se reconocen en este Código como medios de adquirir la propiedad, los siguientes:
I.- La ocupación, en sus distintas formas de adquisición por la caza y la pesca, apropiación de otros animales, descubrimiento de tesoros y captación de aguas.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

1224⁵, 1237⁶ y 1238⁷ todos del Código Civil en vigor, así tenemos que la recurrente en efecto pretende promover el

Por ocupación se entiende la toma de posesión permanente de las cosas sin dueño o cuya legítima procedencia se ignore, con el ánimo de adueñarse de ellas; II.- La accesión y adquisición de frutos y productos; III.- La prescripción adquisitiva; IV.- La adjudicación; V.- La herencia; VI.- El contrato; y VII.- La Ley.

³ FORMAS DE ADQUIRIR. Las formas de adquirir la propiedad pueden ser: I.- Primitivas o derivadas. En las primitivas la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, de suerte que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, adueñándose de ella por ocupación o por accesión en algunos casos. Las formas derivadas suponen una transmisión de un patrimonio a otro, por contrato, herencia, prescripción, adjudicación, ciertas formas de la accesión y por Ley. II.- A título oneroso o gratuito. En las primeras el adquirente paga un cierto valor o prestación en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que se recibe. En las segundas, la transmisión de la propiedad se realiza sin que el adquirente dé a cambio de la cosa que recibe en propiedad alguna compensación o valor. Las transmisiones a título oneroso reconocidas por este Código son siempre a título particular y se ejecutan a través del contrato, de la accesión, de la adjudicación y de la Ley. Las transmisiones a título gratuito pueden ser de carácter universal en la institución de heredero; o a título particular en el legado, en el contrato, o en la declaración unilateral de voluntad. III.- Por acto entre vivos y por causa de muerte. Las transmisiones por actos entre vivos se realizan por virtud del contrato y por acto jurídico unilateral en los casos especialmente reconocidos en este Código, así como en la prescripción adquisitiva, adjudicación, accesión y en la Ley. Las transmisiones por causa de muerte pueden revestir dos formas: la herencia legítima o la testamentaria, y la transmisión por legado en la misma sucesión por testamento. IV.- A título universal y a título particular. La transmisión es a título universal cuando se refiere a la transferencia del patrimonio como conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, o a una parte alícuota del mismo. Esta transmisión sólo se reconoce en este Código en la herencia testamentaria o legítima. La transmisión es a título particular cuando recae sobre bienes o derechos determinados y pueden realizarse por el contrato, por el testamento en la institución del legado, el acto jurídico unilateral, la accesión, la adjudicación, la prescripción adquisitiva, la adjudicación y la Ley.

⁴ NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

⁵ CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

⁶ REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta.

⁷ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

procedimiento no contencioso con la finalidad de que se le declare como propietaria del bien inmueble **ubicado en ***** “*****” perteneciente al Municipio de Atlatlahucan, Morelos**, de esta forma, los elementos constitutivos de la acción que la promovente pretende ejercitar y que está obligado a probar con base a los artículos antes transcritos, entre otros son: a) Que el inmueble materia de las diligencias no se encuentre **inscrito ante el Registro Público de la Propiedad**; debiendo exhibir la documental que acredite lo anterior a su solitud, es decir, a su demanda como documentos fundatorios de su acción, pues es de explorado de derecho que la petición se formulará de manera escrita y la cual deberá contener en lo conducente los requisitos establecidos para la demanda, así como los documentos fundatorios de su acción anexos a la misma. Ello atendiendo a las reglas generales que imperan en el Código Procesal Civil, amén que lo relativo a la presentación de documentos, también se encuentra regulada en los preceptos legales 112 y 113 del Código Procesal Civil en vigor que establecen los siguientes:

“ARTICULO 112.- Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.

ARTICULO 113.- Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.
-lo resaltado es nuestro-

Preceptos legales que guardan íntima relación con los artículos 349, 350, y 351 de la Ley antes citada, que a la letra dicen:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

(...)

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

(...)

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos

III.- (...) y de los documentos probatorios que se acompañen

A la luz de los preceptos invocados se puede advertir que, toda contienda judicial se regirá por los artículos referidos, salvo aquellos que tengan señalado en el Código aludido una vía distinta o tramitación especial, sin embargo, dentro del procedimiento no contencioso este deberá ajustarse a los requisitos establecidos para que, a la demanda se le dé curso, máxime que el juicio que pretende iniciar es de estricto orden y derecho que no da cabida a la suplencia en la deficiencia de la queja en los planteamientos de éste, tal y como lo prevén los numerales antes mencionados; por lo que sentado lo anterior, si bien la promovente hoy recurrente aduce que al momento de entablar su demanda no contenciosa respecto a la Información Testimonial de Dominio, exhibió entre otros documentos el oficio número **ISRYCEM.DG.INMT.C.I.048.2019**, de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, suscrito por el Licenciado

***** en su carácter de Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, visible a foja 24 del toca que nos ocupa, del que se puede advertir, que el antes citado hizo constar que: “...**hecha una minuciosa búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral de este Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. No se encontró registrado el inmueble identificado como: Polígono del Poblado *****. Con las siguientes medidas y colindancias... Con una superficie de 400,000.00 metros cuadrados, según consta en plano con Clave Interna POL-GEN-CLET, sellado por la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU) con fecha 31 de marzo de dos mil dieciocho, plano aprobado por la asamblea de Colonos de ***** A. C. de fecha 28 de julio de dos mil tres, signada por el presidente y vicepresidente de dicha asamblea...”; informe que se realiza de manera genérica respecto del *Polígono del Poblado ******, no así de **manera particular**, es decir, de forma específica del inmueble identificado como ***** , “***** , **perteneciente al Municipio de Atlatlahucan, Morelos**, y del que aduce que ostenta la posesión la recurrente.**

Por tanto, con el oficio antes mencionado no se da debido cumplimiento al precepto legal 662 del Código Procesal Civil en vigor, tal y como lo hizo constar la Juez primario en el auto materia de impugnación, al referir que con la citada constancia no se advertía la individualización del predio que pretende prescribir, y como consecuencia, al no dar debido cumplimiento a lo ordenado por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós; se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto mención, en el sentido que en el caso de no dar cumplimiento a lo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

ordenado en el auto preventivo se desecharía su escrito inicial de demanda, lo que aconteció en el auto materia de impugnación, pues la recurrente al no exhibir el Certificado expedido por el multicitado Instituto que demostrara que el bien inmueble materia de la solicitud no se encontraba inscrito, se desechó la misma, pues no se trata de inferir o deducir que el bien inmueble no se encuentra inscrito, como lo aduce la inconforme, tenía que quedar demostrado en actuaciones, que el inmueble de manera particular no se encuentra Inscrito en el citado Instituto, **y con ello no se perjudique derechos de terceros, y por consiguiente le tocaba cumplir con los requisitos establecidos en la ley para promover las presentes diligencias**, amén de que el procedimiento que nos ocupa es de estricto orden y derecho, sin que opere la suplencia de la queja, puesto que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, como la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, en el entendido que por carga procesal se entiende **como aquel acto jurídico que debe ejecutarse durante el proceso, si se quiere obtener cierta finalidad en interés propio**, cuya omisión involucraría la pérdida de un efecto favorable durante el proceso y enfrentar uno desfavorable. Esta carga para las partes debe tener origen en la ley o en una determinación judicial, como en el presente caso aconteció, por lo tanto, en términos de los numerales 215⁸ y 386⁹ del Código Procesal Civil en vigor, la carga de la

⁸ ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

⁹ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

prueba le constreñía a la inconforme y tenía la obligación de dar cumplimiento al requerimiento solicitado en el auto preventivo, por lo que al no hacerlo, la Juez de primer grado acertadamente determinó desechar su demanda.

Por otra parte, y si bien también refiere la inconforme que solicitó el Informe de Autoridad a cargo del citado Instituto en relación a la multicitada constancia **ISRYCEM.DG.INMT.C.I.048.2019**, a efecto de que informara que el bien inmueble materia del presente juicio no cuenta con antecedentes registrales, también lo es que la misma estaba obligada a presentarlo con su escrito inicial de demanda, pues debía ajustarse a los requisitos establecidos para el caso que nos ocupa, para que a su demanda se le diera curso, amén de que no manifestó imposibilidad alguna para no poder presentarlo, pues la carga de la prueba estaba constreñida a la recurrente, por lo tanto tenía la obligación de acompañar a su demanda los documentos en la que la parte interesada funde su derecho, como lo establece el artículo 112 en relación con el 351 del Código Procesal civil en vigor, transcritos con antelación, y en específico anexar el Certificado expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, que demostrara que el bien inmueble materia de la litis no se encontraba inscrito en términos del artículo 662 de la Codificación multicitada; de ahí lo desacertado del agravio manifestado por la recurrente.

En apoyo a las anteriores consideraciones es aplicable la siguiente Tesis aislada con Registro digital: 342377, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias, Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, página 1254, la cual señala:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

DOCUMENTOS BASE DE LA ACCION (LEGISLACION DE PUEBLA).- La obligación de acompañar a la demanda los documentos base de la acción, se encuentra regida por los artículos 14, 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles, preceptos que son imperativos y de orden público, al igual que las principales normas del procedimiento. El artículo 436 del mismo ordenamiento, contiene una disposición complementaria de las especiales que decretan algo sobre la oportunidad y forma de los medios probatorios, pero no significa que por su temor, dejen de tener preferente aplicación las normas especiales a cada caso, como lo son las que establecen los preceptos primeramente citados. Por tanto, la autoridad responsable obró correctamente al no conceder valor probatorio a los documentos fundatorios de la acción, exhibidos extemporáneamente, porque se trata de una sanción legal que no puede modificar el juzgador.

Por lo tanto, a este Cuerpo Colegiado nos parecen suficientes las consideraciones apuntadas hasta este punto, para demostrar que la recurrente ***** en el fondo carece de razón en sus motivos de dolencia; siendo sus conceptos de agravio infundados, motivo por el que se debe confirmar el auto recurrido.

En corolario, al resultar infundados los agravios de la recurrente se **CONFIRMA**, el auto motivo de queja de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovido por ***** , en el expediente sin número materia de Alzada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **553, 555 y 556** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por *****, por las razones precisadas en los considerandos que anteceden, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, el auto motivo de queja de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovido por *****, en el expediente sin número materia de Alzada.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de Sala y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil Número **92/2022-9**, expediente civil sin número. Conste.*